



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 00-2024-01110-01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados y que motivaron la presente solicitud.

II. ANTECEDENTES.

• **ACCIÓN DE TUTELA.**

OSCAR FELIPE AGUDELO GALEANO, formuló acción de tutela con el fin de que se ordene la destitución de los Magistrados del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** por prevaricato, fraude procesal, abuso de autoridad y abuso de poder y se envíe copia de la actuación a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes.

Fundamentó su solicitud, en que hubo una violación del Estado de derecho con un intento de golpe de Estado ilegal por parte de los Magistrados del **CNE**, por violar la separación de poderes, la Constitución Política y la Ley, en específico la Sentencia C-222 de 1996 y los artículos 239, 199, 174 y 175 numerales 2 y 3 de la Constitución Política, derivada de la investigación “*De falsa bandera*” contra la campaña presidencial del partido político Pacto Histórico, por vicios de procedimiento, al involucrar al Presidente de la República, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO,

ya que si bien dicha investigación es un proceso contra una campaña política, allí se menciona al Presidente de la República electo constitucionalmente por el pueblo Colombiano para el periodo de 2022-2026; agrega que los Magistrados del **CNE** actuaron como Juez y parte, abusando de su poder y en su mayoría pertenecen a la oposición política (archivo "04EscritoTutela").

• **RESPUESTA DE LA ACCIONADA.**

Mediante auto del 22 de octubre de 2024, se admitió la tutela y se corrió traslado de la misma (archivo "12AutoAdmite").

El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** alegó la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, dado que el accionante no es titular ni representante del derecho fundamental que se busca proteger, y no puede actuar como agente oficioso del Presidente GUSTAVO PETRO, quien sería el directamente afectado por las acciones del **CNE** y porque no se cumple el principio de subsidiariedad, ya que el accionante tiene acceso a otros medios judiciales para defender los derechos en cuestión. De otro lado, señaló que la función del **CNE** de inspección y vigilancia electoral incluye la posibilidad de investigar el financiamiento de campañas, sin interferir en el cargo de Presidente; además, que solo el Congreso puede determinar la destitución del presidente. Para finalizar, mencionó que han sido presentadas acciones de tutela similares en otras instancias judiciales, lo cual puede interpretarse como una conducta temeraria (pág. 4 a 16 archivo "14RespuestaConsejo").

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Corresponde a la Sala determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, de conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial aplicable.

- **Aspectos generales.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo procesal por medio del cual toda persona tiene la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación, por medio de actos, hechos, omisiones

u operaciones de cualquier autoridad pública, o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias.

Ahora bien, resulta preciso señalar que la acción de tutela es *excepcional*, por cuanto el artículo 86 constitucional determinó que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La anterior disposición fue reiterada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que señaló la improcedencia de la tutela cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a excepción de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, la acción de tutela pretende la protección *inmediata* de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 86 constitucional y 1° del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual la H. Corte Constitucional ha sostenido de forma pacífica y reiterada que el accionante la debe interponer en un término razonable desde que ocurre el hecho vulnerador, so pena de desnaturalizar la tutela como mecanismo urgente de protección y de entenderse la necesidad apremiante de protección.

- Requisito de legitimación en la causa por activa en tutela.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

Ello es así, porque en la acción de tutela la legitimidad para actuar, según lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ejercerá la acción directamente o a través de apoderado. En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por sí misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

De la lectura de la norma en comento, se puede establecer que: **i)** en principio la presentación de la acción de tutela corresponde presentarla a la persona víctima de vulneración o amenazada en uno de sus derechos fundamentales **ii)** si se decide hacerlo a través de representante judicial, debe demostrarse que este actúa por mandato, **iii)** en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido que:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito.” (Sentencias CC T-416 de 1997, T-552 de 2006).

Específicamente, en relación a la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, la Alta Corte desde la sentencia T-552 de 2006, expresó:

“...Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquiera persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. En el mismo sentido, según las prescripciones del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante. En esta disposición también se contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que, en aquellos eventos en que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá un tercero presentar acción de tutela en su nombre.

La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de

representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”

- **CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto, **OSCAR FELIPE AGUDELO GALEANO** formuló acción de tutela en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, buscando la destitución inmediata de los Magistrados de dicha Corporación, quienes dieron apertura formal a la investigación y formularon cargos a la campaña presidencial del partido político Pacto Histórico, tras considerar el accionante que aquellos se extralimitaron en sus funciones al involucrar en la misma al Presidente de la República, GUSTAVO PETRO.

Procede entonces la Sala a resolver la acción de tutela, inicialmente verificando si en el presente asunto se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción.

Con relación a la *inmediatez*, el accionante alega que la vulneración de derechos deriva de la apertura de investigación y formulación de cargos a la campaña presidencial de primera y segunda vuelta de la Coalición Pacto Histórico en las últimas contiendas electorales del país, por presuntamente violar los topes de financiación permitidos por la Ley, situación comunicada a la prensa por el **CNE** el 08 de octubre de 2024¹, siendo radicada la tutela el 15 de octubre de 2024 (archivo “01ActaReparto”), plazo más que razonable, por tanto, se cumple este requisito.

En lo que respecta a la *legitimación en la causa por pasiva*, la Sala también encuentra acreditado este requisito, por cuanto se constata que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE** es la entidad que efectivamente debe responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, en razón a que es la autoridad que regula, inspecciona, vigila y controla toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y sus representantes, directivos y candidatos, dentro de lo cual se encuentra la función de investigar

¹ Consejo Nacional Electoral (08 de octubre de 2024). Comunicado de Prensa 08 de octubre de 2024. CNE. <https://www.cne.gov.co/prensa/comunicados-oficiales/814-comunicado-de-prensa-08-de-octubre-de-2024>

administrativamente lo relacionado a la probable violación a las reglas de financiación de campañas.

No sucede lo mismo en lo que respecta al requisito de *legitimación en la causa por activa*, como quiera que en el libelo gestor se afirma que la decisión del **CNE**, consistente en abrir investigación a la campaña presidencial de la Colisión Pacto Histórico, involucra de manera ilegal e inconstitucional al Presidente de la República electo para el periodo 2022 a 2026, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, de lo que fácilmente se desprende que el señor **OSCAR FELIPE AGUDELO GALEANO** no es el titular de los derechos fundamentales por los que aboga, que resulten eventualmente afectados o amenazados con los hechos descritos en la demanda, recordándose que la acción de tutela persigue la protección de derechos fundamentales que, por su carácter subjetivo, son inherentes a su titular, que es quien realmente resulte afectado con los hechos u omisiones de la autoridad y, en verdad, en este caso, el accionante no prueba el interés para actuar a nombre del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

Nótese como de los hechos relatados, se concreta que los titulares de los derechos presuntamente vulnerados, eventualmente llegarían a ser los señores GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, candidato y actual Presidente de la República; RICARDO ROA BARRAGÁN, gerente de campaña; LUCY AYDEE MOGOLLÓN ALFONSO, tesorera; MARÍA LUCY SOTO CARO y JUAN CARLOS LEMUS GÓMEZ, auditores; a quienes el **CNE** atribuye la presunta vulneración al régimen de financiación de las campañas electorales, situación que cobra fuerza con las pretensiones, pues a través de ellas no se persigue cosa diferente que la destitución de los H. Magistrados del **CNE**, por haber involucrado al Presidente de la República, señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en la investigación adelantada a la campaña presidencial de la Coalición Pacto Histórico.

En consecuencia, en el caso de marras no se encuentra demostrado que **OSCAR FELIPE AGUDELO GALEANO** esté legitimado para demandar en nombre del ciudadano, hoy Presidente de la República, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, menos aún que este último se encuentre en imposibilidad de actuar directamente para solicitar la garantía de sus derechos, dado que se presume que es una persona

legalmente capaz para el ejercicio de sus derechos y tiene plena aptitud para acudir ante los jueces de tutela por sí mismo.

Así las cosas, es razonable inferir que en el *sub lite* no se superó el test de procedencia, al no acreditarse la legitimación en la causa por activa, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, instaurada por **OSCAR FELIPE AGUDELO GALEANO** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** para efectos de su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.